



RECURSOS DE QUEJA EXP. 155/2015 S.S.

ACTOR: ***¹**

AUTORIDADES RECURRENTES:

A) COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y
B) OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE:

MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:

ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución en la que se desechan por improcedentes los recursos de queja interpuestos por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, contra la resolución de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Segundo)¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California ² .
Segunda Sala	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Oficial Mayor	Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede judicial.

1. El 7 de febrero de 2018 causó estado la sentencia dictada en virtud del presente juicio. Luego, por acuerdo de fecha 26 de febrero de esa anualidad, la Segunda Sala de este Tribunal requirió a la Comisión, para que cumpliera con lo siguiente:

*“Se condena la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California a que en caso de que no opte por reinstalar al actor, ordene se le cubra indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****2, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.”*

2. Con motivo de esa condena, el 5 de junio de 2018, la Comisión pagó a la parte actora la cantidad de \$601,669.95

² Aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018.

mn. (seiscientos un mil seiscientos sesenta y nueve pesos, con noventa y cinco centavos, moneda nacional).

3. Inconforme con ese monto, el 28 de junio de 2018 la parte actora solicitó la apertura de un incidente innominado. Su propósito era que se cuantificara la cantidad que efectivamente le correspondía. Ese incidente fue acordado el 10 de julio de ese año.

4. En mérito de lo anterior, el 3 de diciembre de 2019, la Sala dictó una resolución interlocutoria en la que, entre otras cosas, requirió al Oficial Mayor en los siguientes términos:

“Por lo tanto, se ordena requerir y se requiere a la autoridad Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California a efecto de que dentro del plazo de tres días exhiba ante esta Sala:

a) Cálculo de prestaciones que se adeudan al demandante por TODO el periodo de pago ya determinado.

b) Una vez hechos los cálculos correspondientes, deberá determinar la cantidad que resulte a favor del demandante, (en su caso) restando las cantidades que ya le fueron cubiertas conforme al desglose exhibido en autos y una vez hechos los descuentos correspondientes legalmente justificables.

c) Notifique inmediatamente a la autoridad correspondiente de la cantidad que resulte a favor del demandante, en su caso, después del impuesto aplicable, para que este realice el pago correspondiente.

Se apercibe a la autoridad requerida que en caso de no dar cumplimiento en forma oportuna y puntual a lo requerido exhibiendo las constancias correspondientes, se le impondrá la sanción consistente en MULTA por el equivalente a UN MES de salario mínimo general vigente en la Entidad, que equivale a TRENTA UNIDADES DE MEDIDA de ACTUALIZACIÓN (UMA), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable

al caso concreto en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; entendido este en los términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficio de la Federación el veintisiete de Enero de dos mil dieciséis.”

5. La Sala estableció que las prestaciones que debían ser pagadas al actor son aquellas que dejó de recibir durante el periodo que medió entre la fecha en que fue separado de su cargo (2 de marzo de 2015) y el momento en que se le hizo el pago referido en el punto 2 anterior (5 de junio de 2018).

Antecedentes en segunda instancia.

6. El 21 de enero de 2020, el **Oficial Mayor interpuso recurso de queja** contra la resolución de 3 de diciembre de 2019, que le fue notificada el 15 de enero de 2020.

7. El 23 de enero de 2020, la **Comisión interpuso recurso de queja** contra la resolución de 3 de diciembre de 2019, que le fue notificada el 15 de enero de 2020.

8. El 11 de febrero de 2020, el Presidente del Tribunal admitió los recursos.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92, fracción II, y 93, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. **PROCEDENCIA.** Es preciso analizar los argumentos que sobre la procedencia del recurso planteó la Segunda Sala en su informe con justificación.

12. En ese documento afirmó lo siguiente:

“Esta Sala estima que el recurso debe declararse improcedente, toda vez que no se actualiza el supuesto normativo del artículo 92 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la medida en que no se trata de la resolución que tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio ni la que no la tiene por cumplida al considerar que existe un defecto o exceso, se trata de omisiones del trámite de cumplimiento.”

13. Como se aprecia de la transcripción anterior, la Segunda Sala considera que el recurso de Queja sólo es procedente en contra del proveído que tiene por cumplida la Sentencia o respecto de la determinación en que se tiene por no acatada. Por lo cual, a su juicio, la resolución interlocutoria que dictó el 3 de diciembre de 2019, no es susceptible de impugnarse por esa vía.

Puntos jurídicos a resolver

14. En principio este Pleno deberá determinar si le asiste razón a la Sala, es decir, si los recursos de queja son improcedentes.

15. Para tales efectos se deberá dar respuesta a las siguientes interrogantes:

16. ¿El recurso de queja sólo es procedente en contra del proveído que tiene por cumplida la sentencia?

17. ¿Son procedentes los recursos interpuestos por la Comisión y el Oficial Mayor?

Criterio

18. No, se explica.

19. En términos del artículo 92 de la Ley del Tribunal, el recurso de queja es procedente en contra de actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor y deberá presentarse hasta en tanto se tenga por cumplida la sentencia.

20. De acuerdo con lo anterior, el recurso de queja solo será procedente hasta en tanto la Sala considere cumplida la sentencia; esto con el propósito de evitar que, sobre cada aspecto debatido de la ejecución, se promueva tal recurso y con ello se paralice el juicio.

21. Dicho lo anterior se tiene que, las recurrentes promovieron la queja contra de una determinación dictada por la Sala en la que estipuló que las prestaciones que debían ser pagadas son aquellas que dejó de recibir durante el periodo que medió entre la fecha en que fue separado de su cargo y el

momento en que le fue efectuado el primer pago como parte de la condena.

22. No obstante, la Sala todavía no ha definido cuál es el monto que efectivamente debe ser pagado a la parte actora, ni ha determinado adeudo que deba ser cubierto. Por tanto, aun no se ha tenido por cumplida la sentencia, ya que se está en el procedimiento de ejecución.

23. La circunstancia anterior puede advertirse de la lectura de la sentencia interlocutoria impugnada.

24. En ella se requiere al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California para que exhiba lo siguiente:

“a) Cálculo de prestaciones que se adeudan al demandante por todo el periodo ya determinado.

b) Una vez hechos los cálculos correspondientes, deberá determinar la cantidad que resulte a favor del demandante (en su caso) restando las cantidades que ya le fueron cubiertas conforme al desglose exhibido en autos y una vez hechos los descuentos correspondientes legalmente justificables.

c) Notifique inmediatamente a la autoridad correspondiente de la cantidad que resulte a favor del demandante, en su caso, después del impuesto aplicable, para que este realice el pago correspondiente.”

25. Por tanto, debido a que durante el procedimiento de ejecución pudieran darse controversias, lo óptimo es que todas ellas se resuelvan hasta el momento en que la Sala tenga por cumplida la sentencia, a fin de evitar que, se promuevan múltiples recursos de queja, entorpeciendo el desarrollo del juicio.

26. En consecuencia, deben desecharse los recursos de queja por improcedentes.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se desechan por improcedentes los recursos de queja interpuestos por la Comisión y el Oficial Mayor, en contra de la resolución interlocutoria de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de Procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 155/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.